

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 413
TELÉFONO 6302847**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho la sentencia de tutela calendada a 27 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, ante la impugnación presentada por el accionante ROBINSON RONCANCIO MAHECHA.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que, por medio de una respuesta que la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA -TRANSUNIÓN (CIFIN) le brindó a una solicitud que éste elevó si se encontraba con algún reporte, tuvo conocimiento que había sido reportado por parte de la empresa SUPERMOTOS HONDA DE SANTANDER S.A., por lo cual el 16 de mayo de 2021 radicó ante esta última un derecho de petición que fue respondido el 5 de junio siguiente indicándole que tenía una deuda de \$3.702.000 a corte de 31 de mayo de 2021 y, su proceso se encontraba en trámite pre jurídico, entregándole también copia de pagaré con que respaldó esa obligación que se aprecia debidamente diligenciado en San Gil a 18 de junio de 2010 y con fecha de vencimiento 20 de junio de 2014.

Señaló que, ha transcurrido más de diez años desde la fecha en que signó el pagaré y cinco años desde el momento en que éste se hizo exigible, como no se tramitó proceso ni notificó para su pago se convierte en una obligación natural y, por ende, tanto no debe estar reportado en DATA CRÉDITO, ya que la obligación está prescrita.

Bajo ese contexto, procura la tutela de su derecho fundamental de habeas data, ordenando a las accionadas el retiro del reporte negativo efectuado porque la obligación se encuentra prescrita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, negó la protección constitucional deprecada, pues determinó que no existía vulneración a los derechos fundamentales del actor, por cuanto analizados los medios suasorios aportados al expediente tanto por la parte actora como las accionadas y entidades vinculadas se dejó en claro que por las centrales de riesgo vinculadas “nunca existió un reporte negativo o sanción en trámite, por parte de SUPERMOTOS SANTANDER SAS en contra del accionante”, si ello es así, concluyó “mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data”, puesto que sólo puede considerarse vulnerado o amenazado cuando la información recogida en una central o base de datos de manera ilegal o no es veraz y, como quiera que no “reposa información alguna negativa del accionante en ninguna central de riesgo”, la protección suplicada frente al habeas data se torna inviable.

Estimó que, tampoco se advierte trasgresión de otra prerrogativa superior de este, ni siquiera del derecho de petición, resaltó que SUPERMOTOS SANTANDER SAS dejó en claro que el actor celebró dos negocios jurídicos independientes, uno en relación con la compraventa de una motocicleta con el concesionario perfeccionado con la entrega y, otro un crédito financiero que adquirió con el Banco Occidente S.A. y para garantizar el pago de la obligación suscribió un pagaré, señalando “como condiciones: crédito por valor de \$5.361.367 pagaderos en 48 cuotas mensuales, cada una de \$162.578 más seguros con una tasa de 21,70 E.A.”.

Ahora, respecto a la prescripción del título valor en cuestión, colige es un conflicto de carácter comercial que debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, puesto que no se evidencia que esté causando un perjuicio irremediable que requiera con urgencia la intervención del juez de tutela para el amparo transitorio, por lo que si su deseo es “controvertir la vigencia del título valor suscrito el pasado 18 de junio de 2010, deberá acudir a la vía ordinaria al ser esta el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de carácter comercial”, indicó.

En esa virtud, resolvió negar la protección constitucional suplicada y desvincular del trámite a CIFIN SAS (TRANSUNIÓN), EXPERIAN COLOMBIA SAS DATA CRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA PROCRÉDITO y BANCO OCCIDENTE, a la par advirtió al gestor que, si su deseo era dirimir el conflicto respecto a la vigencia del título valor suscrito el 18 de junio de 2010, deberá acudir a la vía ordinaria, como mecanismo idóneo para resolver los conflictos que se generen en relaciones comerciales como los que relató.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Inconforme con la decisión del A quo, el accionante la impugnó con miras a que se revoque y acceda a sus pretensiones, ordenando que se le desvincule de las centrales de riesgo donde está reportado o al menos para que éste se haga por el término estipulado en la ley, de lo contrario quedaría con el reporte negativo de manera indefinida, ya que la obligación se encuentra prescrita y no existe ningún otro medio para declararla. Insiste en que el pagare que soporta la obligación que le fue enviado y se encuentra diligenciado se halla prescrito, que nunca iniciaron el correspondiente proceso ejecutivo; sin embargo, lo mantienen en las centrales de riesgo cuando es una obligación que se convirtió en natural por estar prescrita y, mantenerlo reportado en DATA CREDITO vulnera su derecho de habeas data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por la parte accionante en tanto la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado

Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

II. Así que entra el despacho a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia o si por el contrario hay lugar a revocarla y conceder el amparo tal y como lo solicita el impugnante.

III. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable que lo haga procedente como mecanismo transitorio.

iv. Para resolver el presente caso se hace necesario acudir a la jurisprudencia en la que se han realizado precisiones sobre el derecho fundamental de Habeas Data, se ha pronunciado la corte constitucional T-238 de 2018 determinando lo siguiente:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”

Sobre el termino de permanencia de los datos personales en centrales de riesgo en relación directa con el derecho fundamental al Habeas Data, la ley estatutaria 1266 de 2008 que reguló este derecho fundamental y el manejo de la información contenida en bases de datos personales señala en su art. 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.***

Sobre la permanencia cuando las obligaciones quedan insolutas de forma indefinida por el no pago del deudor señala la corte desde sus inicios en sentencia T-414 de 1992, que debe existir un derecho al olvido frente a las deudas que adquieren los ciudadanos y resultan insolutas. Este término no debe ser inferior ni superior al termino de prescripción ordinaria de las obligaciones conforme el Código Civil de diez (10) años, sentenció en dicha oportunidad lo siguiente:

“[e]n este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado “Derecho al olvido”, es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.”

Así, la Sala de Revisión estableció que “por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria. || Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación “pura y simple” será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia.” (Negrita fuera de texto).

Así, una vez prescritas las obligaciones insolutas que se hallen reportadas en bases de datos crediticias o de información, señala la Corte Constitucional que el termino de permanencia debe ser razonable, como lo es el de cuatro (4) años establecido en la ley estatutaria, de este modo indicó en sentencia de revisión directa de la ley de Habeas Data:

“Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

(...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

CASO CONCRETO. En el asunto que no ocupa, para el despacho resulta diáfano advertir que la pretensión elevada por el accionante está dirigida principalmente a que se elimine el reporte negativo que tiene en su contra al interior de las centrales de riesgo financiero. El actor aduce que el título valor (pagaré) con el que garantizó la obligación contraída se encuentra prescrita y mantener las anotaciones allí resulta violatorio de su derecho fundamental de habeas data.

Así que, examinados los medios de prueba allegados al expediente constitucional, los hechos expuestos en la solicitud de protección y la impugnación formulada, se puede establecer que la inconformidad que plantea sobre la permanencia de los datos personales y crediticios del accionante en las bases de datos de las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DataCrédito) se torna infundada, como quiera que tal y como acertadamente lo considero el A quo en la decisión que se revisa, no se evidencia actuaciones por parte de la fuente de la información denunciada SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S. ni de las entidades a donde alega se reportó el dato negativo en su contra transgresora del derecho fundamental de Habeas Data del accionante ni tampoco al derecho fundamental de información o de cualquier otra prerrogativa superior.

Contrario a lo aseverado por el recurrente, según el informe rendido por el señor Apoderado General de CIFIN S.A.S.(TransUnion®), Dr. Juan David Pradilla Salazar al descorrer el traslado de la demanda, deja saber que *“el día 20 de agosto de 2021 a las 14:12:18 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de **ROBINSON RONCANCIO MAHECHA con CC 7.321.363. En tal sentido, frente a la entidad SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S. no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266de 2008)”***, de cuya consulta de información comercial allegó la correspondiente impresión. (Negritas propia de texto, subraya fuera de éste).

En ese mismo sentido hizo pronunciamiento, el señor apoderado judicial del organismo vinculado EXPERIAN COLOMBIA S.A., Dr. Miguel Ángel Aguilar Castañeda al señalar en su contestación al escrito de amparo, cuando expresa que frente al caso concreto de ROBINSON RONCANCIO MAHECHA:

“2.1. El dato negativo de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

*La historia de crédito del accionante, expedida el 20 de agosto de 2021, reporta que el accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S.***

Lo anterior permite constatar que el dato negativo con objeto de reclama no consta en el reporte financiero del accionante”. (Negrilla original y subrayas fuera de texto).

En las circunstancias vistas, es claro que no es dable determinar para el accionante afectación alguna de la garantía que invoca, por cuanto de lo actuado en el expediente constitucional se puede extraer y, el derecho invocado a este derecho fundamental pues las actuaciones de las entidades demandadas, de acuerdo a la información y pruebas recaudadas en curso de este excepcional trámite se puede extraer, en especial de la respuesta que rindió EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CRÉDITO) y CIFIN S.A.S. y el reporte de “Información Comercial” que ésta última aportó que respecto de la entidad demandada SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S evidencia que no figura reporte negativo del accionante en ninguna de las mencionadas Centrales de Riesgo, todo lo cual confirma lo dicho por el Representante Legal de SUPERMOTOS SANTANDER S.A.A (EN LIQUIDACIÓN) de que ***“actualmente a nombre del señor ROBINSON RONCANCIO MAHECHA, no existe reporte alguno ante las centrales de riesgo, realizado por nuestra entidad, lo cual puede ser corroborado acudiendo directamente ante los operadores de información DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN”.*** (se resalta).

Además, analizada la respuesta ofrecida por CIFIN S.A.S., a través de su Analista Subgerencia Atención al Titular, Sandra Patricia Monroy bajo el radicado No. 00115902010226 del “2/03/021 6:28:5 p.m.” al hoy accionante en relación con su derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2021, solicitando el historial crediticio que le figura en la base de datos, en modo alguno permite

colegir que dicha entidad hubiere dado a conocer acerca de encontrarse allí reportado o registrado dato negativo de su información financiera por parte de la accionada SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S., allí de manera expresa -entre otros- se le está indicando el procedimiento que debe seguir para la “Consulta en línea” donde podrá obtener su Score de su actividad financiera.

Por otra parte, el gestor tampoco arrimó soporte probatorio que corrobore sus aseveraciones del reseñado reporte que afirmó en el escrito de amparo haberle dado a conocer CIFIN S.A.S, a contrario sensu sus atestaciones en esa dirección han sido controvertidas y desvirtuadas por la mencionada entidad y lo ratifica los medios suasorios que ésta misma presentó junto con la contestación de la demanda, lo que -además- viene a ser respaldado por el organismo convocado EXPERIAN COLOMBIA S.A., tras dar cuenta que no existe el cuestionado dato negativo en su contra reportado por SUPERMOTOS SANTANDER S.A. respecto a la obligación adquirida insoluta y que menciona se encuentra prescrita.

Dadas las circunstancias señaladas, no logró demostrarse que por parte de las accionadas sea procedente exigirle la rectificación o eliminación del dato reportado a las centrales de riesgo que procura el gestor por cuanto, como se dejó visto éste no existe, por manera no resulta predica de afectación o desconocimiento de su derecho de habeas data, pues este se socava con informaciones falsas o erróneas de la entidad fuente de la información, en el sub examine no se avizora que sea el caso, a pesar de que se da cuenta de una obligación adquirida por el señor ROBINSON RONCANCIO MAHECHA impaga, como este mismo lo reconoce, se establece que no se ha generado ningún reporte de su situación financiera a las bases de datos de las Centrales de Riesgo.

Ahora, con respecto a la prescripción de la obligación adeudada de la cual procura beneficiarse y desacuerdo que presenta con la respuesta que en tal sentido ofreció la entidad demandada SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S, tiene a su disposición los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción civil a través del proceso declarativo respectivo por lo que existe otra vía judicial para obtener la protección de sus derechos, escenario idóneo para resolver esta clase de litigios, pues cuenta con la posibilidad de adelantar un amplio debate

probatorio entorno a los reproches aquí formulados. No es la acción de tutela el medio judicial adecuado para atacar ese tipo de controversias, pues escapa al ámbito de la vía tuitiva, mucho más cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Desatender la posibilidad procesal con que cuenta para obtener lo querido, riñe con el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, el cual exige el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance del interesado.

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 por el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL DE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA que negó la protección al derecho fundamental de habeas data solicitado por ROBINSON RONCANCIO MAHECHA, conforme se dejó en visto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Oportunamente, remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ
JUEZ